

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ROBERTO CARLOS PAJARO BUELVAS, en representación de sus menores hijas LAURA VANESSA PAJARO CARRILLO y LIZ VANESSA PAJARO CARRILLO, a través de apoderado judicial, Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, contra GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA, PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA - COOTRANSURB, a través de su representante legal, señor WILMER JORGE MOSQUERA CABARCAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, radicado con el Nro. 13-836-31-89-002-2020-00113-00.-

En atención al informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Juzgado se pronunciará respecto de todas las situaciones presentadas dentro del presente proceso; ello, no sin antes plasmar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada cada una de las situaciones que se presentan dentro del asunto en referencia, el Despacho estima prudente iniciar con la solicitud de Desistimiento Tácito presentada por el apoderado judicial, Dr. JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ; ello, en razón a que de prosperar la misma, se estaría ordenando la terminación del proceso.-

Así las cosas, traeremos a colación lo señalado en el Art. 317 del C.G.P., el cual establece:

“..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En su petitorio el apoderado judicial resume su solicitud en lo siguiente:

“.....Al observar el proceso o demanda que nos ocupa, detallamos que la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, presentada dentro del mismo se dio a fecha 28 de marzo del 2022, por intermedio del suscrito quien presentara la contestación de la demanda en favor de mi poderdante señor PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ..... Como se observar, que ha transcurrido exactamente un (01) año, tres (03) meses y ocho (08) días desde el momento en que se dio la última actuación, por lo que se cumple con el termino estipulado dentro del numeral dos del artículo 317 del Código General del proceso.....”

Bien, el memorialista solicita el desistimiento tácito el 06 de julio del año en curso y manifiesta haber transcurrido desde el 28 de marzo de 2022, más de un año, por lo cual procede su solicitud, de conformidad a lo señalado en la norma anteriormente citada.-

Analizando minuciosamente el expediente y por supuesto los correos recibidos en el portal del Juzgado, el despacho percibe un correo remitido el 09 de mayo de 2023, por parte del apoderado

judicial demandante, donde solicita el impulso del proceso, lo cual lanza al traste la petición de desistimiento tácito que ocupa la atención del Despacho y más aún si nos damos cuenta, que desde el 28 de marzo de 2022, a la fecha, la carga de impulsar el proceso la tenía el Despacho, pues lo que se encontraba pendiente de tramitar, era dar por contestada la demanda, al igual que reconocer personería jurídica a todo aquél que contestó y más aún, emplazar al demandado GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA, tal cual lo solicitó el apoderado demandante, en memorial presentado el 07 de octubre de 2021.-

Corolario de lo anterior, es apenas obvio que no se dan los presupuestos para decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, en razón a que no se cumple con lo normado en el artículo citado (317 numeral 2 del CGP), por lo que así se señalará en la parte resolutive de este proveído.-

Resuelto la anterior solicitud, procederemos de acuerdo a como lo señala el informe secretarial que antecede respecto de las distintas situaciones pendientes de atender y ello, se atenderá en la parte resolutive de la presente providencia.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Dese por notificados a todos los demandados; ello, en razón a la gestión de notificación ejercida en legal forma por el apoderado judicial de la parte actora.-

TERCERO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte de la demandada, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA – COOTRANSURB -, a través de apoderado judicial.-

CUARTO: Tiénese al Doctor MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.114.860 y Tarjeta Profesional No. 149.958 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA – COOTRANSURB -, en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

QUINTO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte de la demandado PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ, a través de apoderado judicial.-

SEXTO: Tiénese al Doctor JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.134.369 y Tarjeta Profesional No. 77.770 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUÁREZ, en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

SÉPTIMO: ACÉPTESE el llamado en garantía solicitado por los apoderados judiciales Doctores MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA y JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ, a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ello, por reunirse los presupuestos señalados en el Art. 64 del C.G.P.-

OCTAVO: Por secretaría se gestionará lo pertinente, para el emplazamiento al demandado GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA; ello, de conformidad a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.-

NOVENO: En firme el presente proveído, por secretaría gestione lo propio para el traslado de las excepciones previas presentadas por el demandado LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA - COOTRANSURB -. en su contestación de demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a9d2f886e7648a48fa7827325afcbb03f75017fe2d7e6fca163f55a4e5568**

Documento generado en 04/09/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>